

INFORME N.º 016-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si el importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual debe consignarse en la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas (IGV).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. El párrafo 88.1 del artículo 88º del Código Tributario dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

En relación con ello, el primer párrafo del artículo 29º de la Ley del IGV establece que los sujetos de dicho impuesto⁽¹⁾ deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia de: (i) el IGV mensual, (ii) el crédito fiscal y, en su caso, (iii) el IGV retenido o percibido⁽²⁾.

Sobre el particular, es del caso indicar que de conformidad con el artículo 11º de la citada Ley, el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal⁽³⁾; siendo que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o

¹ Sea en calidad de contribuyentes como de responsables.

² Agrega el citado artículo que los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el aludido primer párrafo, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos; y que, la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del IGV.

³ De acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del Título I de la Ley del IGV.

del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del impuesto a pagar, tal como lo prevé el artículo 31° del referido dispositivo legal.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la declaración jurada del IGV es el instrumento a través del cual el sujeto obligado pone en conocimiento de la Administración Tributaria hechos vinculados con la determinación de este impuesto⁽⁴⁾.

2. De otro lado, el segundo párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

Al respecto, cabe traer a colación el criterio vertido en el Oficio N.° 057-98-12.2000⁽⁵⁾, del cual fluye que el incumplimiento contractual del proveedor en virtud del cual el adquirente o usuario cobra una penalidad no constituye una operación susceptible de ser gravada con el IGV, habida cuenta que no se encuentra enmarcada en el ámbito de aplicación de dicho impuesto⁽⁶⁾.

Siendo ello así, atendiendo a la consulta, se puede afirmar que el importe de las notas de débito que el adquirente o usuario emite a su proveedor por penalidades impuestas por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no tiene vinculación alguna con los aspectos relacionados con la obligación tributaria del IGV y, por ende, no debe ser considerado en la declaración jurada de este impuesto.

CONCLUSIÓN:

El importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no debe consignarse en la declaración jurada mensual del IGV.

Lima, 19 FEB. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh

CT0503-2018, CT0506-2018, CT0507-2018.

IGV – Declaración jurada

⁴ Es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 23° de la Ley del IGV, si el sujeto realiza conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas con dicho impuesto solo podrá utilizar como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación; por ende, se debe entender que en esos casos, para declarar el monto determinado de crédito fiscal es necesario consignar en la declaración jurada también las operaciones no gravadas con este impuesto, entendiéndose por estas últimas aquellas que se señalan en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, entre las cuales no está considerada la penalidad por la que se emite una nota de débito.

⁵ Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/1998/oficios/o05798.htm>

⁶ De acuerdo con el artículo 1° de la Ley del IGV, este impuesto grava las siguientes operaciones: a) La venta en el país de bienes muebles; b) La prestación o utilización de servicios en el país; c) Los contratos de construcción; d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y; e) La importación de bienes.